

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE ECONOMIA
 FOMENTO Y RECONSTRUCCION
 SUBSECRETARIA DE PESCA



MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
S JEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA XI REGION.

SANTIAGO, 20 OCT. 1999

D.S. N° 610

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 355, de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum N° 581 de fecha 27 de agosto de 1999; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Z4/N° 041 de fecha 24 de junio de 1999; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/0493 S.S.P., de fecha 18 de febrero de 1999; la Ley N° 10.336.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de 4 áreas de manejo en Puerto Aguirre Sectores A, B, C y D.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

20 26/11/99
 TIT 19/11/99
 TIR 17/11/99

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la XI Región en los sectores de Puerto Aguirre que a continuación se indican:

- 1) Sector A, determinado por la figura irregular y los vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR A
(CARTA SHOA N° 809; ESC. 1:70.000; 1ª ED. 1950)

VERTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	45°08'32,29"	73°38'17,83"
B	45°08'57,00"	73°38'09,72"
C	45°08'30,00"	73°36'32,43"
D	45°08'16,00"	73°36'45,40"
E	45°08'24,00"	73°37'40,00"
F	45°08'27,00"	73°37'50,00"

- 2) Sector B, determinado por la figura irregular y los vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR B
(CARTA SHOA 809; ESC. 1:70.000; 1ª ED. 1950)

VERTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	45°09'19,61"	73°37'42,30"
B	45°09'46,15"	73°37'00,00"
C	45°09'17,30"	73°35'52,50"
D	45°08'42,69"	73°36'19,45"

- 3) Sector C, determinado por la figura irregular entre la línea de costa y los vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR C
(CARTA SHOA 809; ESC. 1:70.000; 1ª ED. 1950)

VERTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	45°10'00,00"	73°35'12,97"
B	45°09'56,53"	73°35'37,29"
C	45°11'05,76"	73°35'12,97"
D	45°11'00,00"	73°34'40,54"
E	45°10'04,60"	73°35'02,61"

- 4) Sector D, determinado por la figura irregular entre la línea de costa y los vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

SECTOR D

(CARTA SHOA 809; ESC. 1:70.000; 1ª ED. 1950)

VERTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	45°11'25,38"	73°35'00,00"
B	45°11'13,84"	73°34'50,27"
C	45°11'09,23"	73°35'31,78"
D	45°11'18,45"	73°35'43,78"
E	45°11'24,59"	73°35'31,78"

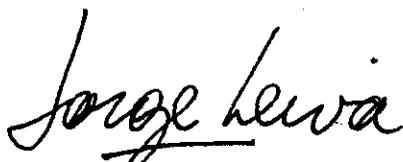
Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

ANÓTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE


EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República



JORGE LEIVA LAVALLE
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente Ud.,

